

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2400589

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente.

**Asunto** Falta respuesta Ayuntamiento de El Campello.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por persona interesada el día **16/02/2024** en la que exponía su reclamación por la demora del Ayuntamiento de El Campello y de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio en dar respuesta a los escritos presentados en relación a la falta de modificación del alcantarillado de la zona norte, del colector del Gallo Rojo, aguas fecales, paseo marítimo del tramo Rincón de la Zofra, y a la falta de transparencia a no haber recibido copia de los informes solicitados.

Con fecha **06/03/2024** se admitió a trámite la queja y se solicitó a la administración local y a la administración autonómica respectivamente, informes sobre los hechos objeto de la queja.

Con fecha **18/03/2024** el Ayuntamiento de El Campello remitió informe que fue trasladado a la persona interesada, quien formuló alegaciones en fechas **25/03/2024** y **4/04/2024**.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido sin que la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio hubiera aportado informe ni solicitara ampliación del plazo para ello, el Síndic de Greuges dictó con fecha **16/04/2024** [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon a ambas administraciones las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1.RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento y a la Conselleria la necesidad de que acomoden su actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

**2. RECOMENDAMOS** que, en situaciones como la presente, extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que procedan a contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esas administraciones local y autonómica.

**3. RECOMENDAMOS** que procedan, a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa a los escritos de la persona promotora de la queja, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas y que en cumplimiento de la referida obligación, dicten una resolución, debidamente motivada y congruente con sus peticiones, con indicación de si pone fin o no a la vía

administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

**4. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que garantice el ejercicio del derecho de los interesados en un procedimiento administrativo, a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los mismos.

**5. RECORDAMOS** al Ayuntamiento de El Campello y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, **LA OBLIGACION LEGAL** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento y a la Conselleria que estaban «obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Con fecha **20/05/2024** se registró en esta institución informe de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio en contestación a la resolución de inicio de investigación de fecha **06/03/2024** y, por tanto, de manera extemporánea. En el mismo la Conselleria comunicaba que se había remitido escrito contestando las cuestiones planteadas por la Plataforma (...) y el informe redactado por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales sobre el funcionamiento de la estación depuradora de l'Alacantí Nord así como de la situación del expediente de las obras de conexión de la zona norte de El Campello con la mencionada depuradora.

Trasladada la información de la Conselleria al promotor de la queja, con fecha **25/06/2024** este presentó escrito en el que manifestaba:

“(…) - Tenemos pendiente según el texto de ese propio escrito, la contestación de la Dirección General del Medio Natural y Animal en relación con la zona humedal Río Seco-Monengre.

- ídem. en relación con el Paseo realizado por la Subdelegación de Costas y todas las deficiencias planteadas. Advirtiendo que tal organismo tampoco nos ha contestado a nada de lo petitionado. Obviamente el Ayuntamiento a los documentos pedidos al respecto (COPIA DE LA RECEPCION PROVISIONAL DE LA OBRA, ECT.)

- Idem. respecto a la posibilidad de entrar telemáticamente en los expedientes iniciados de nuestra parte, para ver el estado de los mismos según derecho que nos otorga la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.”

Transcurrido el plazo de un mes concedido en la Resolución de consideraciones notificada al Ayuntamiento y a la Conselleria en fecha **18/04/2024**, debemos dejar constancia de la **falta de respuesta de ambas administraciones local y autonómica a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.**

Además, cabe clarificar que los únicos informes emitidos por el Ayuntamiento de El Campello y por la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, éste fuera del plazo establecido, lo eran en respuesta a la resolución de inicio de investigación.

Por tanto, la **Conselleria no ha colaborado** con esta institución en cuanto contestó fuera del plazo establecido a la Resolución de inicio de investigación, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La **Conselleria y el Ayuntamiento tampoco han colaborado** en cuanto no contestaron dentro del plazo legal máximo de un mes, a la Resolución de consideraciones de fecha **16/04/2024** incumpliendo lo dispuesto en el artículo 39.1.b) de la citada Ley 2/2021, puesto que no han dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde esta institución.

A lo expuesto señalar que los informes aportados son explicativos del fondo del asunto, esto es, de los razonamientos de hecho y de derecho por los que considera aplicable un determinado marco jurídico. Sin que sea competencia del Síndic la de valorar, en supuestos como el que nos ocupa, el mayor o menor acierto de las decisiones y actuaciones administrativas, en este sentido cabe recordar que el procedimiento de queja se inició por falta de respuesta a una solicitud o reclamación formulada y por la vulneración de los derechos a la transparencia en su vertiente de acceso a la información, todo ello en el marco del derecho a una buena administración, y al derecho de los vecinos del municipio, a la salud.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Campello y desde la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de **16/04/2024**. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja quedando lesionado su derecho a la buena administración en relación con el derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada y en plazo razonable, dictada por el órgano competente y con expresión de los recursos que frente a la misma procedan, sobre las solicitudes, reclamaciones o recursos que formulen los ciudadanos ante las Administraciones Públicas, con el derecho a la transparencia.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento del Campello y a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, pues es a estas administraciones a quienes corresponden cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia paliar las deficiencias detectadas. Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

Hay que recordar que el Síndic de Greuges es una magistratura de persuasión, una autoridad, una institución pública que sugiere cambios de conducta normativa o administrativa.

El hecho de que no disponga de fuerza ejecutiva para obligar a las Administraciones públicas o a sus autoridades a que se cumplan sus resoluciones no eximen a todas las autoridades y Administraciones incluidas en su ámbito de su supervisión de su obligación de colaborar con él en el ejercicio de sus funciones.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

**Artículo 39. Negativa a colaborar.**

1. Se considerará que existe **falta de colaboración con el Síndic de Greuges** cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

**a) No se facilite la información o documentación solicitada.**

**b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...).**

3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas: (...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...)

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Ante lo expuesto y de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

---

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges)

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana